



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 15/2011 DE LA CNE SOBRE
PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE
MODIFICA LA ORDEN ITC/1522/2007, DE 24
DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE
LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA DEL
ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD
PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA
RENOVABLES Y DE COGENERACIÓN DE
ALTA EFICIENCIA**

26 de mayo de 2010

INFORME 15/2011 DE LA CNE SOBRE PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/1522/2007, DE 24 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA DEL ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y DE COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de mayo de 2011, ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la *“Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia”*.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2011 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la SEE del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que solicita informe preceptivo sobre la *“Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de Mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia”*.

En el citado oficio se indica que el informe deberá ser remitido según los plazos establecidos en el artículo 6 del reglamento de la CNE, y que el trámite de audiencia los interesados se realizará por la Comisión a través de su Consejo Consultivo.

A tales efectos, la propuesta de Orden fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2011, con el objeto de recibir las observaciones que estimaran oportunas.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/CE.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN

En el preámbulo de la Propuesta de Orden que se informa se señala que la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, establece la regulación de garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia. Dicha Orden incorporaba al ordenamiento jurídico español el sistema de

garantía de origen previsto en la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001.

Asimismo, se menciona que es necesario adaptar la citada Orden ITC/1522/2007 a lo dispuesto en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/CE.

Por otra parte, se señala que el desarrollo de las convocatorias de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas y el enorme número de expedientes que se tramitan, aconsejan una modificación del calendario, que se lleva a cabo en virtud de la habilitación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio otorgada en la disposición final segunda del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

La propuesta de Orden que se informa tiene un único artículo, una disposición transitoria, y cuatro disposiciones finales.

En el artículo único de la propuesta de Orden se establece la modificación de la mencionada Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo. Dicho artículo se divide a su vez en seis apartados que modifican diversos artículos de la Orden ITC/1522/2007.

A continuación se detallan los citados apartados del artículo único así como las mencionadas disposiciones.

Artículo Único:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4.

Se modifica la unidad de medida de energía eléctrica a efectos de garantías de origen, que anteriormente era el kWh y pasa a ser el MWh.

Dos. Se modifica el artículo 8.1.

Se fijan nuevos plazos relativos a las solicitudes de garantías de origen. En concreto, la solicitud de garantías de origen correspondientes al mes de producción m serán presentadas antes del último día del mes $m+8$ y en todo caso antes del 31 de enero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior.

Tres. Se modifica el primer párrafo del artículo 8.2

Se establece que la base temporal de las solicitudes y las expediciones de garantías de origen sea siempre de carácter mensual.

Cuatro. Se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 9.

Se especifican nuevos plazos relativos a las expediciones. La expedición de garantías de origen correspondientes al mes de producción m tendrá lugar antes del último día del mes $m+10$, y en todo caso, antes del 28 de febrero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior.

Cinco. Se modifica el artículo 12.4.

Se establece que todas las garantías de origen expedidas correspondientes a energía generada en un determinado mes tienen un plazo máximo de 12 meses tras el cual dichas garantías quedan automáticamente canceladas.

Seis. Se modifica la disposición final única.

Se hace referencia a la información que deben mostrar las empresas comercializadoras a los clientes finales en sus facturas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000.

Asimismo, se establece que, a efectos de esta información, deberá tenerse en cuenta las garantías de origen redimidas a los clientes de dicha comercializadora hasta el 31 de marzo del año siguiente al de producción de la energía.

Por otra parte, se especifica que a los comercializadores de último recurso, en lo relativo a la actividad de suministro de último recurso, no se les puede imputar las garantías de origen que hubieran podido adquirir o redimir.

Disposición transitoria única.

Se modifican ciertos plazos establecidos en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de diciembre. En concreto se establece que el día siguiente al cierre de plazo de presentación de solicitudes para la inscripción en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas correspondiente a la convocatoria del 4º

trimestre de 2011 se iniciará el plazo de presentación de solicitudes de las convocatorias correspondientes al primero y segundo trimestre de 2012.

Disposición final primera.

Se modifica el Anexo III del Real Decreto 1578/2008, de 26 de diciembre. Se amplían los plazos para la presentación de las solicitudes en todas las convocatorias y se retrasa la fecha para la publicación del resultado del procedimiento de preasignación.

Asimismo se permite presentar un único formulario de solicitud para las convocatorias relativas al primer y segundo trimestre, así como para las relativas al tercer y cuarto trimestre.

Disposición final segunda.

Se menciona el artículo de la Constitución que determina la atribución competencial estatal.

Disposición final tercera.

Se especifica que mediante la citada Orden se incorpora al derecho español el contenido del artículo 15 de la mencionada Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovable, en lo relativo al sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energías renovables.

Disposición final cuarta.

Se establece como fecha de entrada en vigor de la Orden el día siguiente a su publicación en el BOE, a excepción de la Disposición final primera, que entrará en vigor a partir de la convocatoria de inscripción en el Registro de preasignación de retribución correspondiente al primer trimestre de 2012.

5 COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

El 29 de abril de 2011 se remitió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad mediante correo electrónico la mencionada propuesta de Orden, al objeto de que hicieran llegar las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días.

A la fecha de elaboración del presente informe se han recibido comentarios procedentes de:

- REGION DE MURCIA
- UNESA (ENDESA, IBERDROLA, GAS NATURAL FENOSA Y EON)
- APPA
- AEF

A continuación se exponen las consideraciones y comentarios recibidos:

- La propuesta de Orden debería hacer mención a la modificación del objeto de la Orden ITC 1522/2007, en el sentido de especificar que la función del sistema de garantías de origen es la demostración ante los consumidores finales de que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables. Asimismo, debería eliminarse del mencionado objeto de la orden el fomento de la contribución de este tipo de energías.
- Se solicita incluir la expresión “en formato electrónico” en la definición del concepto de garantía de origen, de acuerdo con la definición de garantía de origen dada por la Directiva 2009/28/CE. Asimismo se propone el formato electrónico en la acreditación de las garantías de origen expedidas.
- Se hace referencia al cambio de la unidad de medida de la energía eléctrica sobre la que se solicita la garantía de origen, pasando de la unidad kWh a MWh. Esto podría ocasionar problemas relativos a la producción asociada de algunas instalaciones de pequeño tamaño, así como el hecho de la dificultad de redención de garantías de origen a clientes en cantidades inferiores a la unidad. Por ello se

propone que la cifra de la energía eléctrica sobre la que se solicita la garantía de origen deberá venir expresada con, al menos, dos decimales.

- Los plazos límites reflejados en la propuesta de Orden, relativos a la solicitud, expedición y cancelación de garantías de origen no deberían ser válidos en los casos en los que exista algún tipo de reclamación en curso relacionada con las medidas de la producción eléctrica neta efectivamente generada.
- En relación con la limitación de horas equivalentes con derecho a prima para ciertas tecnologías, establecida en el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre y el Real Decreto Ley 14/2010, de 23 de diciembre, se solicita que se tenga en cuenta en el mecanismo de exportación de garantías de origen aquellas instalaciones que soliciten garantías de origen sobre la energía retribuida conforme al precio del mercado, una vez alcancen las horas límites con derecho a prima.
- Respecto del punto 3 del artículo único, en el que se especifica que la información a presentar junto con la solicitud de garantía de origen debe tener un desglose mensual, se destaca que dicho desglose es imposible de cumplir respecto de muchos de los documentos solicitados. Por ello se propone dejarlo circunscrito a las circunstancias recogidas en los apartados d), e) y f), correspondientes a la declaración de mediciones eléctricas, consumo de combustibles utilizados e información relativa a producción asociada a instalaciones de bombeo.
- Al margen del proyecto de Orden que se propone, el esquema planteado no refleja la realidad del sistema. En cuanto el coste renovable sea asumido por el sistema en su conjunto, carece de sentido que unos suministradores reflejen un mix de renovables más elevado que otro sin que por ello asuman dicho sobrecoste. Por otra parte, se propone que se contemple la devolución de la prima de las instalaciones que soliciten la expedición de garantías de origen.
- Debido a las limitaciones en la disponibilidad de las medidas de ciertas instalaciones, deberían mantenerse las fechas límite del proceso actual de solicitud de garantías de origen.
- En lo relativo al hecho de que a las comercializadoras que realicen la actividad de suministro de último recurso no se les pueda imputar las garantías de origen que

hubieran podido ser adquiridas o redimidas, se menciona que, según el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, los comercializadores de último recurso presentan los mismos derechos y obligaciones que el resto de comercializadores. Estos derechos y obligaciones, en cuanto a la información al consumidor sobre el origen de la electricidad, vienen recogidos en el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Por este motivo, se considera que no debería restringirse el mencionado uso de las garantías de origen. Asimismo se solicita que se aclare el modo en el que se procedería el etiquetado en estas empresas.

- Se plantea la conveniencia de incorporar la información procedente de sistemas de certificación privados, como por ejemplo RECS, así como el reconocimiento de estos sistemas de certificación en el comparador de ofertas que recientemente ha puesto en servicio la CNE.
- Se propone aumentar la información de las garantías de origen relativa a las instalaciones cuya energía es acreditada con el sistema de garantías de origen, incluyendo datos tales como identificación, situación, fecha de puesta en servicio, tipo de energía y capacidad de la instalación. Esto incrementaría el valor comercial de las garantías de origen, ya que el mercado valora unas tecnologías frente a otras. Asimismo esta exigencia viene recogida en la propia Directiva 2009/28 CE.
- Se solicita proporcionar una mayor agilidad en los plazos y sencillez y simplificación en los procesos relacionados con el sistema de garantías de origen. En este sentido se propone enviar a los consumidores la información de este sistema únicamente en la primera factura en la que dicha información estuviera disponible, y el resto de meses proporcionar una página web donde el cliente pueda encontrar dicha información.
- En la disposición relativa a la incorporación del derecho de la Unión Europea, se considera conveniente hacer mención a que se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

- Sería conveniente aportar una mayor justificación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que permita reconocer la validez de la habilitación que se utiliza, procedente de la disposición final segunda del Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, relativa al desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos del citado Real Decreto.
- No se estima necesario modificar los plazos fijados en el Anexo III del Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre. Se considera que la ampliación de plazo para presentación de las solicitudes en todas las convocatorias establece incertidumbre y barreras administrativas al desarrollo del sector. Por ello se solicita que se cumpla con los plazos establecidos en el citado Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, cuyo retrasos han supuesto unos importantes perjuicios para el desarrollo del sector fotovoltaico.

6 CONSIDERACIONES GENERALES

Actualmente, la regulación del sistema de garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia se establece en la Orden ITC/1522/2007, de 24 de Mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, desarrollada por la posterior Circular 2/2007, de 29 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la puesta en marcha y gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

En el año 2009 tuvo lugar la publicación de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/CE.

Con fecha 24 de septiembre de 2010, la CNE aprobó su Informe 24/2010 a la “*Propuesta de Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al régimen especial*”. En dicho informe la CNE se comprometió a realizar una propuesta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la adaptación del mecanismo de garantías de origen de la electricidad a la mencionada Directiva. La Disposición adicional quinta del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establecía el mandato para la CNE de realizar esta propuesta.

Con fecha 24 de febrero de 2011, el Consejo de la CNE aprobó una “*Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de Mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia*”. Esta propuesta fue remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y está en concordancia con la propuesta de Orden que se informa.

Por este motivo, esta Comisión comparte los objetivos perseguidos con la modificación de la Orden, que en líneas generales puede considerarse los siguientes:

- La unidad de medida de energía eléctrica a efectos de garantías de origen deberá ser el MWh, y no el kWh.
- Es necesario que la base temporal de la expedición de garantías de origen sea mensual. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la expedición de garantías de origen para un periodo de varios meses, siempre que la producción neta de electricidad se proporcione separada por meses naturales.
- La modificación de las fechas límite que figuran en la Orden ITC/1522/2007, relativas a la solicitud, expedición y caducidad de las garantías de origen. Establecimiento de que el plazo máximo para utilizar una garantía de origen será de doce meses después de la producción de la energía correspondiente.
- Modificaciones en lo relativo al desarrollo del artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación a la información que deben ofrecer los comercializadores a los consumidores. De forma específica, en el correspondiente mix de comercialización de la empresa se deberán deducir las garantías redimidas en los consumidores del comercializador que hubieran ejercido dicha opción. Por

último, a los comercializadores de último recurso, por su naturaleza, no se les pueden imputar garantías de origen relativas a la actividad de último recurso.

Por último, en las disposiciones relativas a las modificaciones de los plazos relativos a las convocatorias del Real Decreto 1578/2008, de 26 de diciembre, esta Comisión no realiza ninguna valoración al respecto.

6 CONSIDERACIONES PARTICULARES

PRIMERA.-

En la directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, en su considerando 52 figura lo siguiente:

“(52) Las garantías de origen, emitidas a efectos de la presente Directiva, tienen la única función de demostrar al consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables...”

Asimismo, en el punto 1 del artículo 15 de la misma Directiva se señala:

“1. Con el fin de certificar a los clientes finales el porcentaje o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de una estructura de abastecimiento energética del proveedor de energía,...”

Según la normativa relacionada, sería conveniente introducir en la propuesta de Orden un apartado que modificase el artículo 1 de la Orden ITC 1522/2007, de 24 de mayo, en este sentido, con la siguiente redacción:

“La presente orden tiene por objeto regular la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, con objeto de fomentar su contribución a la producción de electricidad y poder demostrar ante los consumidores finales que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de dichas fuentes, así como facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.”

SEGUNDA.-

En el artículo 2 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, se define el concepto de garantía de origen del siguiente modo:

“j) «garantía de origen»: un documento electrónico cuya única función es demostrar a un consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables conforme a lo establecido por el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE.”

Por este motivo, se considera conveniente introducir este concepto en la definición de garantía de origen dada por la propuesta de Orden en el apartado uno del Artículo Único por lo que se propone la siguiente inserción:

“1. La garantía de origen es una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado...”

TERCERA.-

El cambio de unidad de medida de kWh a MWh figura expresamente especificado en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009,

Teniendo en cuenta el tamaño de las instalaciones de generación y el de los consumos, se considera que para que este cambio de unidad no afecte a la exactitud del sistema de garantías de origen sería conveniente que la contabilización relativa a cifras relativas a garantías de origen se efectúe con 3 decimales. Por otra parte, conviene que en la Orden se especifique la información mínima que debe acompañar a las garantías de origen, de acuerdo con la Directiva, sin perjuicio de que esta información pueda detallarse con mayor rigor en la Circular de desarrollo de la citada Orden.

A estos efectos se propone modificar el apartado uno del Artículo Único de la propuesta de Orden con las siguientes inserciones:

“Las garantías de origen se contabilizarán con tres decimales. Asimismo, las garantías de origen incluirán datos tales como identificación, situación, fecha de puesta en servicio, tipo de energía, capacidad de la instalación, periodo de funcionamiento y sistema de apoyo”

CUARTA.-

De acuerdo con el artículo 15.8 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009:

“8. La cantidad de energía procedente de fuentes renovables correspondiente a las garantías de origen transferidas por un proveedor de electricidad a un tercero se deducirá de la cuota que, en su combinación energética, representa la energía procedente de fuentes renovables a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE.”

El sentido de incluir las garantías de origen redimidas a los clientes de una empresa comercializadora es precisamente el detraer las citadas garantías del mix de comercialización de dicha empresa. Por ello a juicio de esta Comisión convendría aclararlo en el texto de la propuesta.

Una empresa comercializadora tiene dos opciones con respecto a las garantías de origen de la que es titular: a) transferirlas a sus clientes finales, ó b) quedárselas para poder ofrecerlas de forma solidaria al conjunto de sus clientes. Lo que la Directiva establece es que las garantías transferidas a clientes finales no deben figurar en el cálculo de la mezcla de comercialización que esta empresa ofrece de forma solidaria al resto de clientes.

Este es el sentido del apartado 6.1 del Artículo Único de la propuesta de Orden, que no obstante convendría mejorar y precisar su redacción con el siguiente inciso:

“A estos efectos, se deducirá, de la mezcla global de generación indicada, la parte correspondiente a las garantías de origen totales emitidas y, en su caso, se incluirá la correspondiente a las garantías de origen que a fecha de 31 de marzo del año posterior al de producción de la energía obrarán en la cuenta de dicha empresa y se deducirán las que hubieran sido redimidas a sus clientes hasta la citada fecha.”

QUINTA.-

Tal como indica el apartado cinco del Artículo Único de la propuesta de Orden, las garantías de origen se cancelarán de forma automática por caducidad a los 12 meses de

la producción de la energía, por lo que no existiría ningún impedimento para que un tenedor de garantías de origen de electricidad generada en el año n pudiera redimir dichas garantías a un cliente final con posterioridad al 31 de marzo del año $n+1$.

Este hecho podría ocasionar una doble contabilización de garantías de origen, ya que al efectuarse la redención de garantías después del 31 de marzo del año $n+1$, dichas garantías aparecerían en el simultáneamente en un consumidor y en el mix de la comercializadora, dado que no podrían ser deducidas tal como se ha recogido en la consideración anterior.

Con objeto de evitar la citada posible doble contabilización de garantías de origen, sería conveniente que la Orden recogiera de forma explícita la limitación de redención de garantías de origen de electricidad generada en el año n , cuando la redención se realiza con posterioridad al 31 de marzo del año $n+1$.

Por otra parte, sería conveniente mejorar la redacción de este punto de la propuesta para que realmente las garantías de origen caduquen a los doce meses de la producción de la energía.

Por lo tanto se proponen las siguientes modificaciones e inserciones:

“4. Las garantías de origen expedidas correspondientes a la energía generada en el mes de producción m que no hayan sido previamente canceladas, se cancelarán de forma automática por caducidad el primer día del mes $m+12$.”

“A partir del día 31 de marzo no podrán ser redimidas garantías de origen que correspondan a energía producida en el año anterior.”

8 CONCLUSIÓN

La Comisión Nacional de Energía informa la propuesta de Orden objeto de informe y realiza las consideraciones anteriormente descritas.